

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la radicación, informando que el apoderado de la interesada presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

El secretario,



ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 192
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2022-00031-00

DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO A RESOLVER

En esta oportunidad se ocupará esta judicatura de revisar el escrito de subsanación presentado dentro del término de ley, por el apoderado judicial de la parte demandante, sobre los defectos que originaron la inadmisión de la demanda de la radicación, por lo que se procederá a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda verbal de pertenencia, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que pretende se subsane la demanda se observa que con el memorial presentado no se superan las falencias señaladas, toda vez que mediante providencia que inadmitió la demanda, se solicitó la constancia que expide la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** sobre la naturaleza del inmueble “NO BALDIO” del bien objeto de usucapir, lo cual no se hizo, ni se allegó oficio dirigido a tal entidad, observando el despacho que en esta etapa, no se encuentran plenamente corroborada la naturaleza jurídica del inmueble, pues no existe certeza de si el inmueble de mayor extensión, y el predio específico sobre el cual recae la presente acción, son de propiedad de una entidad de derecho público o no, lo cual es una carga de la parte actora al momento de presentar la demanda, (que valga citar, han aportado apoderados que adelantan procesos de la misma naturaleza) y no trasladar dicha obligación al despacho como en el escrito de subsanación se pretende, máxime si se tiene en cuenta que nada se dijo al respecto en la presentación de la demanda.

Se reitera, que junto con la demanda NO se aportaron documentos que en principio dieran cuenta de lo contrario, dado que de haber sido así, el despacho en ejercicio de los poderes oficiosos a su cargo, consagrados en el artículo 42 del Código General del Proceso hubiese podido, indagar en las entidades pertinentes, entre ellas la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS sobre la naturaleza del presente proceso, con el propósito de dilucidar de esta manera, si se trata de un bien baldío o de uno susceptible de dominio privado, con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria. Pero en éste asunto la parte demandante no aporta soporte alguno que acredite su gestión respecto de este hecho, lo cual es una carga que le compete.

En atención a lo anterior considera esta judicatura que con el escrito de subsanación no se superan las falencias señaladas y por lo tanto se procederá al rechazo de la misma.

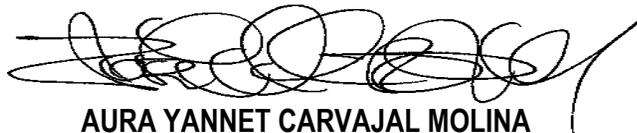
Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por **AURA KATERINE PEREA FLÓREZ** por medio de apoderado judicial, y en contra de **NICOLÁS PECHOCUE MESTIZO, HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente, efectuándose las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ